

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que fue presentado recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante contra el auto que resolvió la solicitud de requerir a Bancolombia. A su despacho para lo que estime proveer.
Barranquilla, julio 11 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2018 00146 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante: VICTOR MANUEL ANDRADE QUIROZ
Demandado: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA

Visto el informe secretarial que antecede y memorial adjunto, observa el despacho que el apoderado demandante, doctor JESÚS ANTONIO CABRERA BARRIOS, presenta recurso de REPOSICIÓN –en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 8 de junio del año 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud de requerir a la entidad Bancolombia, por lo que, antes de resolver, nos remitimos a lo dispuesto en el C.P.T.S.S., donde se establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición **procederá contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así mismo el artículo 64 *ibidem*, señala:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá **recurso alguno**, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Conforme a la normatividad anterior, el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios, los cuales, según la doctrina especializada, son aquellos de cuyo contenido de la decisión, se desprende la definición de un aspecto importante del expediente judicial, es decir, cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso, cosa que no ocurre con el auto que resuelve una solicitud de requerimiento, el cual corresponde a un auto de mero trámite o de sustanciación, lo que impone rechazar los recursos presentados por improcedentes, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

No obstante, lo anterior, en cuanto a la inconformidad planteada sobre la respuesta emitida por la entidad Bancolombia, el despacho, hace énfasis al profesional del derecho, que fue suficientemente clara al informar que la demandada **“solo cuenta con una corriente la cual termina en 2486”** y en documento anterior informo:

“5. Las cuentas bancarias N° 31-627224-86 CORRIENTE cuyo titular es la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, tienen como finalidad la de recibir los recursos emitidos por el FOSYGA, a través de las Entidades Promotoras de Salud y posteriormente ser destinados en los servicios de salud ofertados por esta Corporación. Dichos ingresos son recibidos exclusivamente por concepto de Servicios de Salud-Cápita I Nivel Complejidad.”

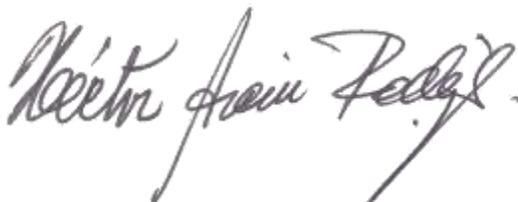
Con lo cual se entiende, sin lugar a dudas, que la ÚNICA cuenta que posee la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, en la entidad BANCOLOMBIA, es de carácter inembargable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de REPOSICIÓN – y en subsidio APELACION, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de junio del año 2022, conforme se expresó en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ